

Referencia: Procesos acumulados
ARPP-36-2023
ARPP-37-2023
ARPP-38-2023
ARPP-39-2023
ARPP-40-2023
ARPP-41-2023
ARPP-42-2023

Partido político: Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)

Peticionarios: Carlos Eduardo Molina Alfaro, secretario adjunto
Carlos Francisco Musto Velis, en calidad de apoderado del señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García y por José R. García, secretario general

Asunto: i) Situación jurídica del secretario general
ii) Renuncia del secretario de actas
iii) Ratificación de participación en elecciones 2024
iv) Designación de oficial de enlace
v) Designación de representantes ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE)

Decisión: Improcedencia de todas las peticiones



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y veinte minutos del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Por recibido seis escritos firmados por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, secretario adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), presentados: el primero, a las quince horas y veinticuatro minutos del diez de agosto de dos mil veintitrés, el segundo, a las quince horas y veinticinco minutos del diez de agosto de dos mil veintitrés, el tercero, a las quince horas y veintiséis minutos del diez de agosto de dos mil veintitrés, el cuarto, a las quince horas y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, el quinto a las diez horas y cuarenta y un minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, y el sexto, a las diez horas y cincuenta y un minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.



Por recibido el escrito presentado a las trece horas y treinta minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado Carlos Francisco Musto Velis, en calidad de apoderado del señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García y por José R. García, secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido de los escritos presentados por Carlos Eduardo Molina Alfaro, secretario adjunto de PAIS

1. En el primero de los escritos, el peticionario, expone que presenta en original el “acta número cinco original”, la cual pide que se le devuelva, y sobre la que aduce, que se discutió la problemática de la situación legal del señor Roy García, decidiéndose que el señor Molina Alfaro continuara como representante legal del partido político en su calidad de secretario adjunto. Pide, además, que se indague sobre el proceso legal del señor García y que se le extienda una constancia, a su persona, para poder presentarla a las instituciones que la requieran.

2. En el segundo de los escritos, señala que presenta una fotocopia certificada del acta, mencionada en el párrafo anterior, en la que consta, la renuncia del secretario de actas de ese instituto político, por lo que informa, que se decidió nombrar interinamente a _____ para “levantar el acta y poder certificar algún punto que se requiera”.

3. A través del tercero de los escritos, el peticionario manifiesta que, presenta una fotocopia certificada del acta anteriormente relacionada, en la que se ratifica la participación de ese instituto político en el proceso electoral 2024.

4. En el cuarto de los escritos, el peticionario manifiesta que presenta la fotocopia certificada del acta relacionada en los párrafos anteriores y pide que se tenga por informada la designación de oficiales de enlace de ese instituto político para el proceso electoral 2024.

5. Por medio del quinto de los escritos, el peticionario solicita que se tengan por informada las sustituciones y designaciones de representantes (director

propietario) y personal técnico (técnico en informática y asistente de los directores) ante la Junta de Vigilancia Electoral (JVE).

6. En el sexto de los escritos, el peticionario plantea “que a petición y la Equidad de Género el que solicitan a este apreciables TSE que están ya listas para su participación para las elecciones 2024, A si como sus equipos de apoyo, se permita la participación del partido PAIS ya que se ha cumplido con lo establecido en el calendario electoral y los estatutos del partido”¹ (sic), y reitera, que se permita la participación del partido PAIS ya que se ha cumplido con lo establecido en el calendario electoral y los Estatutos del partido.

II. Contenido del escrito presentado por el licenciado Carlos Francisco Musto Velis, en calidad de apoderado del señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García y por José R. García, secretario general de PAIS

Por medio del escrito, el peticionario presenta la nómina de integrantes de la Junta de Vigilancia Temporal (sic) de ese instituto político, y pide, que se inscriban y se deje sin efecto cualquier otro nombramiento hecho con anterioridad.

III. Justificación de la acumulación de procesos

1. En ocasiones anteriores, este Tribunal, en concordancia con la jurisprudencia proveniente de la jurisdicción constitucional, ha señalado que resultan aplicables de forma supletoria a la jurisdicción electoral las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil relativas a la acumulación de procesos, con los matices y particularidades *–mutatis mutandis–* propias del tipo de pretensiones que se ejercen ante esta autoridad.

2. Así lo reafirman, para el presente caso, primero, el art. 85 de la Ley de Partidos Políticos que establece que en los casos no previstos en esa ley, se aplicará el código electoral, las *leyes comunes pertinentes*, y lo que establezcan los Estatutos, y reglamentos de los partidos políticos; y segundo, la disposición contenida en el art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)².

¹ El uso de mayúscula sostenido ha sido suprimido del original.

² Art. 20.- En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente.



3. En ese sentido, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional³, los arts. 113 a 115 CPCM regulan el procedimiento que ha de tramitarse para la sustanciación y decisión del incidente de acumulación de procesos ante un mismo Tribunal, cuando ello ha sido pedido por la parte, pero no establece el procedimiento para declarar la acumulación de oficio establecida en el inciso segundo del art. 105 CPCM.

4. Por esa razón, de acuerdo con la jurisprudencia citada, se debe «aplicar por analogía el procedimiento establecido en tales preceptos para colmar esta laguna. Entonces, cuando el juzgador advierta de oficio que entre los procesos existe una conexión fáctica o jurídica, debe seguir el trámite descrito en las disposiciones legales citadas. Esta oportunidad que se concede a las partes, para que aleguen lo que consideren pertinente con respecto a una posible acumulación, es razonable porque en cada uno de los procesos que se pretenden acumular podrían, en principio, existir posiciones antagónicas. En tales supuestos, puede ocurrir que uno de ellos o ambos se opongan a la acumulación de un proceso a otro. Por ello, la audiencia a que se refiere el art. 114 CPCM tiene por finalidad que el juzgador se entere de la eventual resistencia de las partes y disponga ordenar o no la acumulación».⁴

5. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional, ha señalado que, no obstante la regla general dispuesta en el art. 114 CPCM, «habrá casos en los que pueda prescindirse de conceder dicha audiencia o traslado, v.gr. cuando la conexión jurídica y fáctica de las pretensiones es tan intensa que no existe riesgo alguno de vulnerar derechos de las partes o intervinientes si se ordena la acumulación de los mismos sin conceder el referido traslado»⁵.

6. Las pretensiones contenidas en los escritos reseñados en los considerandos I y II de esta resolución, guardan una conexión fáctica y jurídica, lo

³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 48-2022, resolución de veinte de mayo de dos mil veinte.

⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 48-2022, ya citada.

⁵ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo 342-2015, resolución de veintitrés de septiembre de dos mil quince.

que vuelve imperiosa la acumulación de los procesos con la finalidad de evitar el pronunciamiento de decisiones contradictorias y evitar el dispendio de la actividad de este Tribunal, al procurar la economía procesal en la unificación del trámite.

7. La naturaleza de las pretensiones que han sido planteadas en los siete escritos suponen una excepción a la regla general de conferir la audiencia o el traslado que determina el art. 114 CPCM, por cuanto, no existe riesgo alguno de vulnerar derechos de las partes o intervinientes.

8. Al contrario, dado que constitucionalmente se le ha conferido al Tribunal Supremo Electoral el carácter de máxima autoridad en materia electoral por disposición del art. 208 inciso cuarto de la Constitución de la República, se establece la obligación de resolver en un único trámite los cuatro escritos presentados a fin de establecer los parámetros determinados por la ley y por los Estatutos partidarios, que permitan lograr el adecuado funcionamiento de los organismos partidarios internos del partido político PAIS, así como realizar algunas precisiones sobre el ejercicio de la representación legal del referido instituto político.

9. Las pretensiones que han sido planteadas en los siete escritos presentados, y que se corresponden a los expedientes de referencias: ARPP-36-2023, ARPP-37-2023, ARPP-38-2023, ARPP-39-2023, ARPP-40-2023, ARPP-41-2023 y ARPP-42-2023, respectivamente, establecen esa oportunidad.

10. De ahí que, sea procedente, ordenar la acumulación de los procesos antes mencionados procesos y resolver las pretensiones planteadas en un único trámite, sin necesidad de conferir audiencia o traslado a los peticionarios.

IV. Representación legal del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) conforme a sus Estatutos y constatación fáctica de la existencia de desacuerdos sobre asuntos internos de ese instituto político respecto de su ejercicio

1. Es preciso aclarar, que con posterioridad a la inscripción del partido político PAIS, este Tribunal ha resuelto una serie de peticiones presentadas por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, teniéndose a la base el art. 19 literal a) de los Estatutos del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), para efectos de acreditar



su legitimación procesal, dado que, de conformidad con la citada disposición, la representación legal del instituto político le corresponde al secretario general y al secretario general adjunto, en forma conjunta o separada.⁶

2. Por otra parte, el señor José Rogelio García Castro, en carácter de secretario general de PAIS, a través de su apoderado judicial, ha realizado también peticiones ante este Tribunal.

3. El aspecto importante, para la presente resolución, es que, al momento de su emisión, se ha podido constatar la situación fáctica relacionada con el funcionamiento interno del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), consistente en que dos personas pretenden atribuirse la representación legal de ese instituto político: por una parte, el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en su carácter de secretario adjunto, y por la otra, el señor José Rogelio García Castro, en su calidad de secretario general.

4. Las intervenciones de ambas personas ante este Tribunal, han alcanzado el punto de presentar peticiones contrapuestas que, fácticamente, denotan la existencia de desacuerdos en el funcionamiento interno del referido instituto político⁷.

5. Por ello es preciso, además de resolver las peticiones planteadas, determinar el alcance de la presente decisión.

V. Análisis y Decisión sobre las peticiones planteadas por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, secretario adjunto de PAIS

1. Desde la resolución emitida a las diez horas del veinte de enero dos mil veintitrés en el proceso de referencia ARPP-12-2022, este Tribunal, instó a las

⁶ Proceso de referencia ARPP-09-2022.

⁷ Esa situación quedó de manifiesto, con anterioridad, a través del escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado Carlos Francisco Musto Velis, en carácter de apoderado general judicial del señor José Rogelio García Castro, secretario general de PAIS, por medio del cual solicitó que se declarara “no ha lugar por improponible” la inscripción de la Comisión Electoral propuesta por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, se tuviera por notificada “la no participación” de ese instituto político “en el ejercicio electoral del año dos mil veinticuatro” y la “no convocatoria” a elecciones interna, asimismo, que se tuviesen por revocados los dos poderes otorgados por su representado a favor del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro. Expediente de referencia ARPP-32-2023

autoridades partidarias del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), a que, en lo sucesivo, realizasen sus actuaciones de conformidad con los parámetros establecidos por los Estatutos partidarios, y, a que, se garantizara el ejercicio de las funciones de las personas que integraban los cargos que conforman el Secretariado Ejecutivo Nacional, para efectos de alcanzar un adecuado funcionamiento interno del instituto político.

2. En ese sentido, es preciso señalar algunas situaciones relacionadas con la documentación presentada por el secretario adjunto de PAIS.

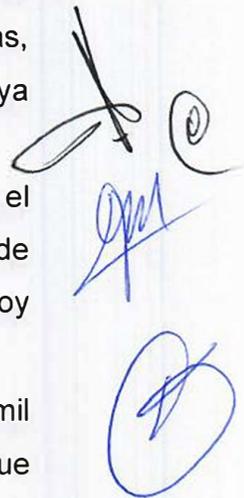
3. El acta número cinco de sesión ordinaria del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS, de las veinte horas del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, refiere que, fue convocada por Carlos Eduardo Molina en ausencia de “José Roy García conocido por Roy García”.

4. El art. 14 de los Estatutos de PAIS señala que el Secretariado Nacional será convocado y presidido por el secretario general el partido, y en caso de ausencia o enfermedad, por el secretario adjunto o por el secretario de actas, asuntos jurídicos y electorales o en su defecto por quien el secretario general haya designado.

5. En el primer escrito presentado, el señor Molina Alfaro menciona que en el punto seis de la referida acta, se acordó que su persona continúe con “el rol de representante como el estatuto lo ordena” en razón del proceso legal del señor Roy García.

6. En ese sentido, en la resolución proveída el doce de septiembre de dos mil veintidós en el proceso de referencia ARPP-09-2022, este Tribunal determinó, que según el art. 65 de los Estatutos de PAIS, *el órgano partidario que tiene la competencia para suspender la calidad de miembro del partido a las personas que tengan procesos judicializados previo el procedimiento respectivo es el Tribunal de Ética y Disciplina.*

7. En el presente caso, es pertinente señalar que, con la documentación presentada, el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en su carácter de secretario adjunto de PAIS, no ha podido acreditar, que al señor José Rogelio García Castro,



secretario general de PAIS, se le haya suspendido la calidad de miembro de ese partido político, como efecto de una decisión del Tribunal de Ética y Disciplina quien, se reitera, es el órgano partidario competente de conformidad con la normativa partidaria interna para poder *suspenderle la calidad de miembro del partido a las personas que tengan procesos judicializados*, y como consecuencia de ello, *su cargo de secretario general de ese instituto político*.

8. Contrario a ello, el señor Molina Alfaro, solicita que este Tribunal indague sobre el proceso legal del señor García Castro en la “página de la fiscalía general de la república” (sic), sin tomar en cuenta que, los procesos deliberativos para la toma de decisiones por los organismos de dirección⁸ partidarios y los cambios de autoridades⁹ son *asuntos internos*, y que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben de ser resueltas por los organismos establecidos en sus Estatutos para tales efectos¹⁰, de manera que, solo una vez que se agoten los mecanismos internos, este Tribunal está habilitado para intervenir¹¹.

9. Lo anterior no obsta a que, este Tribunal, dentro de sus competencias, brinde la colaboración necesaria a las autoridades pertinentes, por ejemplo, la Fiscalía General de la República, cuando estas así lo requieran en el ejercicio de sus atribuciones.

10. En el presente caso, concurren una serie de situaciones sobre la documentación presentada por el señor Molina Alfaro, que indican que las referidas actuaciones no se han llevado a cabo conforme con la regularidad jurídica que determinan los Estatutos partidarios.

11. En primero lugar, la persona que ostenta el cargo de secretario general del partido PAIS ha adversado el núcleo principal del contenido decisorio del acta

⁸ Art. 29 literal “e” LPP.

⁹ Art. 29 literal “f” LPP.

¹⁰ Art. 30 inciso primero LPP.

¹¹ Art. 30 inciso segundo LPP.

número cinco que ha presentado el secretario adjunto¹², lo cual, es una situación fáctica que no puede pasarse por alto

12. En segundo lugar, quienes pretenden validar ante este Tribunal los efectos jurídicos de las decisiones contenidas en el acta número cinco, no han seguido el procedimiento determinado por los Estatutos para suspenderle la calidad de miembro del partido al secretario general, por tener procesos judicializados según lo alegado, y, por lo tanto, para cesarle en sus funciones.

13. En tercer lugar, el acta refiere que la convocatoria fue realizada por medio de la red social *whats app* de forma personal a cada uno de los integrantes del Secretariado Ejecutivo Nacional, sin embargo, con la documentación presentada no se logra acreditar que la convocatoria haya sido válidamente realizada.

14. Se reitera que, cuando el art. 14 de los Estatutos de PAIS regula que el Secretariado Ejecutivo Nacional *será convocado*, implícitamente determina que esa convocatoria se realice por cualquier medio de garantice su publicidad y conocimiento por parte de todos los integrantes de ese órgano partidario, para efectos de garantizar su validez, situación que no ha podido ser acreditada en este caso.

15. En cuarto lugar, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el secretario adjunto de PAIS informó a este Tribunal sobre la renuncia del secretario de actas, asuntos jurídicos y electorales de ese instituto político, sin embargo, no consta en los registros de este Tribunal, que se haya informado *sobre el procedimiento realizado para su sustitución conforme a lo establecido por los Estatutos partidarios*, ya que en el acta número cinco solo consta que ante la renuncia del referido secretario se acordó nombrar interinamente a

para “levantar el acta” y “certificar algún punto que se requiera”.

16. Las situaciones antes mencionadas hacen que este Tribunal no pueda tener como válidos los acuerdos contenidos en el acta número cinco de sesión ordinaria del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS.

¹² Proceso de referencia 32-2023.



17. Como consecuencia de lo anterior, las peticiones del secretario adjunto de PAIS que se basan en los acuerdos tomados en la sesión ordinaria del Secretariado Ejecutivo Nacional de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, contenidos el acta número cinco, deberán de declararse improcedentes.

18. Las situaciones antes señaladas pueden predicarse de la fotocopia certificada del acta número seis de la sesión extraordinaria del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS celebrado el once de junio de dos mil veintitrés.

19. En ese sentido, este Tribunal no pueda tener como válidos los acuerdos contenidos en la mencionada acta, y como consecuencia de ello, las peticiones del señor Molina Alfaro, que se basan en esos acuerdos, deberán de declararse improcedentes.

20. Finalmente, sobre la petición de que se permita la participación del partido PAIS en las Elecciones de 2024, es preciso aclararse al secretario adjunto de PAIS, que la función de este Tribunal se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales determinados para cada acto electoral de los participantes que conforman el proceso electoral, en la forma y el momento oportuno que así lo establece el marco regulatorio, y cuyo desarrollo, se instituye en el Calendario Electoral aprobado para tal efecto

VI. Análisis y Decisión sobre las peticiones planteadas por el licenciado Carlos Francisco Musto Velis, en calidad de apoderado del señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García y por José R. García, secretario general de PAIS

1. El art. 17 numeral "15" de los Estatutos de PAIS determina que es atribución del Secretariado Ejecutivo Nacional el *nombramiento de los delegados que representan al partido en el Tribunal Supremo Electoral, Junta de Vigilancia Electoral, Registro Nacional de las Personas Naturales y Organismos Electorales Temporales.*

2. En ese sentido, la decisión sobre el nombramiento de los delegados que representan a PAIS ante la Junta de Vigilancia Electoral corresponde al

Secretariado Ejecutivo Nacional, de manera que esa decisión, no podría ser tomada en forma unilateral por el secretario nacional de ese partido político.

3. En el presente caso, dado que el licenciado Musto Velis no ha presentado la correspondiente certificación del punto de acta de la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS en el que se haya tomado válidamente la decisión referida a la nómina de representantes ante la Junta de Vigilancia Electoral que ha presentado, por lo que, deberá declararse improcedente su petición relativa a este punto.

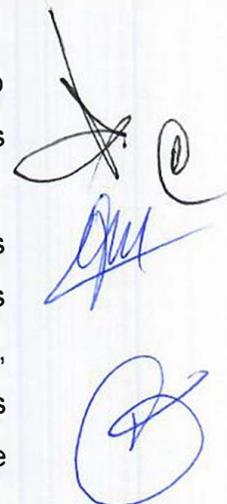
VII. Alcance de la presente decisión

1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que la decisión del presente caso constituye el resultado del análisis de las pretensiones planteadas por los peticionarios, ajustado al caso concreto, de acuerdo con los parámetros legales y de la normativa interna del partido político PAIS mencionados en la presente resolución conforme a las competencias constitucionales del Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral.

2. En ese sentido, el rechazo de las peticiones no significa una valoración o calificación del Tribunal sobre la relevancia jurídica de los hechos alegados por los peticionarios, fuera del ámbito estricta y propiamente electoral.

3. Los procesos deliberativos para la toma de decisiones por los organismos de dirección partidarios y los cambios de autoridades son *asuntos internos* de los institutos políticos, por lo que, las controversias relacionadas con esos asuntos, deben de ser resueltas por los organismos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, de manera que, solo una vez que se agoten los mecanismos internos, este Tribunal está habilitado para intervenir.

4. Los actos producidos y emitidos por las autoridades y organismos políticos deben de cumplir con la regularidad jurídica (requisitos, procedimientos, entre otros) establecida por la Constitución de la República, la legislación electoral y la normativa interna partidaria, de manera que, este Tribunal no puede tener por validos los actos que no hayan cumplido con esa regularidad.



Por tanto, con base en las consideraciones antes expuesta y en lo dispuesto en los artículos 85 inciso 2°, 208 de la Constitución de la República, 1, 3 de la Ley de Partidos Políticos este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárense improcedentes* las peticiones del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de secretario adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), que tienen como base el acta número cinco de sesión ordinaria del Secretariado Ejecutivo Nacional del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

2. *Declárense improcedentes* las peticiones del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de secretario adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), que tienen como base el acta número seis de sesión extraordinaria del Secretariado Ejecutivo Nacional del once de junio de dos mil veintitrés.

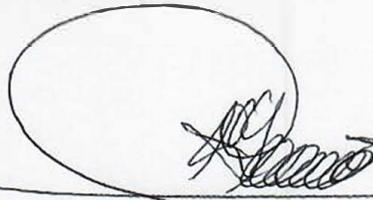
3. *Aclárese* al señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de secretario adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), sobre la petición de que se permita la participación del partido PAIS en las Elecciones de 2024, que la función de este Tribunal se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales determinados para cada acto electoral de los participantes que conforman el proceso eleccionario, en la forma y el momento oportuno que así lo establece el marco regulatorio, y cuyo desarrollo, se instituye en el Calendario Electoral aprobado para tal efecto.

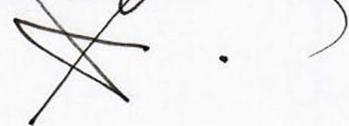
4. *Declárese improcedente* la petición del licenciado Carlos Francisco Musto Velis, en calidad de apoderado del señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García y por José R. García, secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

5. *Instrúyase al secretario general interino de este Tribunal* para que certifique una copia de la documentación original presentada por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de secretario adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), y una vez confrontada y agregada a este expediente la mencionada certificación, devuelva la documentación original al señor Molina Alfaro, dejándose constancia de la referida actuación.

6. *Notifíquese* la presente resolución al señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de secretario adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

7. *Notifíquese* la presente resolución licenciado Carlos Francisco Musto Velis, en calidad de apoderado del señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García y por José R. García, secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).



ante mí 
